Don Pedro, num. 4. â Don Lope su hijo, num. 7. de las Villas, y Lugares de Epila, Rueda, Vrrea, Aranda, Xarque, Mesones, Sestrica, Noella, Tierga, Alfamen, Muel, y la Casa de Luzena, y de los demás bienes, que le pertenecen en el Reyno de Aragon, secha en 12. de Deziembre de 1412.

ONAMVS, & per donationem puram, perfectam; & irrevocabilem inter vivos, post dies nostros cedimus, sub vinculis, conditionibus, & retentionibus infrascriptis, vobis dicto Nobili Lupo Eximini Durrea, filio nostro legitimo, & dicta Nobili Domna Maria de Bardaxi, Vxore nostra, de legitimo matrimonio procreato, & vestris, & quibus volueritis, omnia, & singula bona nostra sedentia, intra Regnum Aragonum constituta, & alia mobilia, tàm intra Castra, & Domus nostra, quam extra, & omnia, & singula Censualia, & Iura nobis competentia, ac Equos, Mulas, Daubas, apparamenta, tâm aurei, quâm argentei quàm sirica de lana, de lino, & alia quæcumque, & qualiacumque, sub quocumque nomine, & vocabulo comprehendantur, & cuiusvis metalli, sivè naturæ existant, tam de apparamento Domus, quam apparamento Personæ: Nec non Castra, Villas, & Loca nostra de Epila, Rueda, Vrrea, Aranda, Yxarch, Mesones, Sastrica, Nuella, Tierga, Alfamen, Muel, & Domum nostram, vocatam Domus de Luze-

chill

na, sita in Regno Aragonum, prout confrontantur adinvicem.

Prædictam itaque Donationem facimus vobis dicto filio nostro, & vestris, & quibus volueritis, sub conditionibus, Vinculis, & reservationibus sequentibus. ET PRIMO, quod si contigerit, quod Deus avertat, vos dictum Lupum Eximini, filium nostrum, antequam nos, mori intestatus, & absque filio, vel filijs legitimis, & de legitimo matrimonio natis, quod in hoc casu, omnia, & singula bona, quæ vobis post dies nostros donamus, revertantur illicò ipso iure ad nos.

trum decedere contigerit intestatum, & absque silio, vel silijs legitimis, & de legitimo matrimonio natis, quod omnia, & singula bona prædicta, quæ vobis donamus, revertantur in alium, sivè alios, silium, ac silios nostros legitimos, & de legitimo matrimonio procreatos, si superfuerint; & ipsis deficientibus, revertantur in nostros fratres, videlicèt in illum, vel illos ex silijs nostris, si quos habuerimus. ET suo casu in fra trem, vel fratris nostros, prout nos duxerimus ordinandum.

Capitulacion Matrimonial de Don Pedro, num. 4. y Doña Teresa de Yxar, su segunda muger, secha en 25. de Iunio de 1414.

RIMERAMENTE, el dicto Noble Don Pedro Ximenez Durrea aduce en el dito Matrimonio, & Casamiento con la dita Noble Dona Teresa, la Tenencia de Alcalaten, con todas las Villas, & Lugares, Castillos,
Fortalezas, & otras pertinencias de aquella, sitiadas en el
Reyno de Valencia.

ITEM, el Noble Don Pedro assegura la quantitat de los ditos doze mil storines del dito dot, en & sobre la Tenencia

de Alcalaten, & Lugares de aquella, & se obligaràn las Vniversidades de dita Tenencia, la Villa, & Lugares de Epila, & Rueda, sitiados en Aragon, à restituir, & pagar la dita suma à la dita Noble Dona Teresa.

ITEM, ies convenido entre los ditos Nobles Don Pedro Durrea, & Doña Teresa, que si nuestro Señor Dios les darà fillo, à fillos masclos varones de ellos entrambos procreados, que si serà vno, aquel herede, apres dias del dito Don Pedro, la dita Tenencia de Alcalaten, Castillos, Villas, & Lugares de aquella, & qualesquiere otras Villas, Castillos, & Lugares, & bienes sedientes, que el dito Don Pedro da qui avant adquirirà; & si seràn dos, ò mas, que aquellos hereden aquel, à aquellos de los ditos fillos, que sicirà, & ordenarà el dito Don Pedro, pero que no sean Clerigos en Sacris, à Religiosos que no puedan casar.

ITEM, si contecia, el dito Don Pedro morir antes que la dita Doña Teresa, que ella pueda tener Viudedad en la dita Tenencia de Alcalaten, Villas, & Lugares, & rendas de aquella, & en qualesquiere Villas, Castillos, Lugares, & bienes sedientes, que el dito Don Pedro adquirirà constante

matrimonio tansolament, & no en otros.

## Testamento con Vinculos de Don Pedro, num. 4. fecho en 8. de Agosto de 1421.

II EM, quiero, ordeno, y mando, que hio que Dios no

ners, que del dira Lop Ximener no finer filen ningunos TEM, atendient, & considerant, dias ha que yo fiz cest sion, & donacion de rodas mis Villas, & Castillo, & Lugares, & otros bienes que yo avia, & à mi pertenescian en el Reyno de Aragon, al dico Lop Ximenez, fillo mio, la qual fue insinuada segun Fuero, por el present mi Testament loho, aprobo, las confirmo las ditas donacion, & insinuacion, & quiero que aquellas plena eficacia, & valor ayan, & encara abundant cautela por el present al dito Lop dono E

las ditas mis Villas, Castillos, & Lugares, & bienes, con los

Vinculos dius scriptos.

ITEM, lexo mas de gracia especial al dito Lop Ximenez, con los Vinculos dius scriptos, el Castillo, & Lugar mios de Mores, con todos sus terminos, rendas, Señoria, dreitos, &

pertinencias.

1TEM, atendient, & considerant, que yo, en el trato, & contrato de mi Matrimonio, el qual fiz con la dita Noble Doña Teresa, muller mia, sirmè & atorguè ciertos Capitoles, & contractos, por el present mi ultimo Testamento loho, apruebo, & confirmo aquellos, & quiero, que aquellos ayan plena eficacia, & valor, encara de lo sobredicho abundant cautela, por el present mi Testament lexo graciosament al dito Pero Ximenez, fillo mio, todos los bienes, que por vigor de aquella le pertenecen, empero sin preiudicio de la ditadonacion por mifeita al dito Lop Ximenez, fillo mio, & sin preiudicio de lo que pertenece à mi muller, por vigor de los ditos Capitoles, ò por el present mi Testament, encara expressament le lexo, con los Vinculos dius scriptos, al dito Pero Ximenez Durrea, fillo mio, la Tenencia mia de Alcalaten, con todos los Castillos, Villas, & Lugares de aquella.

ITEM, quiero, ordeno, y mando, que si lo que Dios no mande, contecerà, el dito Lop Ximenez Durrea, mi fillo, morir menos de fillos masculos, & legitimos, & de legitimo matrimonio de èl procreados, ò los fillos masclos suyos contecerà morir, ò fillo, ò fillos, ò los ditos fillo, ò fillos, en que los ditos bienes pervendran, sines de fillos masclos, en manera, que del dito Lop Ximenez no fincassen ningunos sillos masculos, ni descendientes de èl por linea masculina, que todos los ditos bienes que à èl lexo en el present mi Testamento, tornen, & pervengan al dito Pero Ximenez fillo mio, ò à los fillos masclos suyos de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, el primero siempre de dias, con que no sea en Sacros Ordenes ordenado, ni Religioso ordenado en Ordenes Sacras, è Religiosas, de todo excludo de todos los bienes que yo lexo à los ditos mis fillos.

5

Et si contescerà, lo que Dios no placia, el dito Pero Ximenez Durrea, sillo mio, mostir menos de sillos masclos, & legitimos, de legitimo matrimonio del procreados, ò los sillos masclos suyos legitimos, en quien los bienes avrân pervenido, contescerà morir sines de sillos masclos, en manera, que del dito Pero Ximenez Durrea no sincassen ningunos sillos masclos legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, ni descendientes de el por via, siquiere linea masculina, que todos los bienes que à el lexo por el present mi Testament, tornen, & pervengan al dito Lop Ximenez, sillo mio, ò à los sillos masclos suyos de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, al primero siempre de dias, con que no sea en Sacros Ordenes ordenado, ni Religioso ordenado en Sacros Ordenes, & Religiosos, de todos los escudo de todos los bienes que yo lexo à los ditos sillos mios.

ITEM, si contescerà, los ditos Lop Ximenez, & Pero Ximenez Durrea, fillos mios, morir menos de fillos masclos, & de legitimo matrimonio procreados, & todos los descendientes de ellos masclos, & por linea masculina, de fallecer, & morir, de manera, que no ende fincasse ninguno masclo, descendient por linea masculina de los ditos fillos mios, ò de alguno de ellos, de todos los ditos bienes que lexo à los ditos fillos mios, tornen, & pervengan à Don Ximeno de Vrrea, hermano mio, & en los fillos masclos descendientes de èl, de legitimo matrimonio procreados, el mayor, & primero en dias, segun dito es.

TEM, lexo à la dita Eleonor de Vrrea, filla mia, para su matrimonio doze mil florines de oro, del Cunio de Aragon, & de dreyto, y essos pagaderos à ella, para el tiempo de su matrimonio, & quando casarà, de los quales siet mil florines se paquen por la dita Doña Teresa, si viva serà, & los bienes

se paguen por la dita Doña Teresa, si viva serà, & los bienes del Reyno de Valencia, espleytarà, ò por el dito Pero Xime-nez Durrea, & por aquel que los ditos bienes del dito Rey-

no de Valencia tendrà, & possidrà, & los restantes cinco mil sorines, pague el dito Lop Ximenez, fillo mio, ò aquel que

los bienes que à èl lexo, tendrà, & possidrà.

CON-

Concordia entre Don Lope, num. 7. y Don Pedro, num. 8. por la qual en 5. de Noviembre de 1455. cede Don Lope à Don Pedro el Lugar de Mo-res, que le pertenecia por el Testamento de su Padre; y Don Pedro liberta las Vniversidades de Epila, y Rueda de la especial hipoteca que tenian de los doze mil florines del dote de su Madre, y pactan, que possea dicho Lugar de Mores sugeto à los Vinculos de dicho Don Pedro su Padre, en la forma siguiente.

VM ut dixerunt, inter eosdem fratres disposita, & præparata esset materia quæstionis super Loco de Mores,
quem Locum dictus Domnus Petrus tenet, & possidet, assernte dicto Domno Petro, dictum Locum de Mores
ad eum pertinere, vigore Capitulorum Matrimonialium
inter Nobilem, & Magnisicum quondam Domnum Petrum
Ximenez de Vrrea, eius Patrem, & Nobilem quondam Dom
nam Theresiam Dixar, eius Matrem, tempore eorum Matrimonis initorum, vigore videlicèt certi Capituli in ipsis Capitulis Matrimonialibus contenti, tenoris sequentis. ITEM,
ies convenido entre los dicos Nobles Don Pedro de Vivea, co
Doña Teresa, que si Nuestro Señor Dios les darà fillo, ò fillos masclos V arones, de ellos entrambos procreados, que si sea uno, aquel
here-

herede, apre à dias del dito Don Pedro, la dita Tenencia de Alcalaten, Castillos, Villas, è Lugares de aquella, e qualesquiere
otras Villas, Castillos, è Lugares, e bienes sedientes, que el dito
Don Pedro de aqui a vant adquirirà; e si seràn dos, ò mas, que
aquellos herede aquel, ò aquellos de los ditos fillos, que esleirà, e
ordenarà el dito Don Pedro; pero que no sian Clerigos in Sacris, ò
R eligiosos, que no puedan casar; & alijs certis legitimis causis,
& rationibus.

Dicto verò Domno Lupo, huius contrarium prætendente, & dicente, ipsum Locum de Mores ad ipsum Domnum
Lupum pertinere, vigore cuiusdam institutionis, seù legati
per dictum quondam eius Patrem in suo ultimo Testamento,
seù ultima voluntate sacti, tenoris sequentis. ITEM, lexo
de gracia especial al dito Lop Ximenez, con los vinclos dius
scriptos, el Castillo, è Lugar mios de Mores, con todos sus termi-

nos, rendas, Señoria, drechos, è pertinencias.

Super his, ut dixerunt, tractatam adinvicem, deliberationeque matura per ipsarum utramque partium præhabita, ac de eorum certa sciencia, devenerunt super prædictis ad concordiam, conventionem partium, aniventiam, & transactionem sequentis, videlicet, quod dictus Locus de Mores, quod hodie, sieut prædicitur, tenetur, & possidetur, apud ipsum Domum Petrum de Vrrea remaneat, & sit suum sic, ac providè, ac si dictus Pater in dicto eius ultimo Testamento Locum ipsum sibi dicto Domno Petro legasset, & quod ipse Domnus Lupus cedat, & cedere teneatur dicto Domno Petro Durrea, in perpetuum, omnia iura sibi pertinentia in dicto Loco, & renuntiet omni, & cuicumque iuri sibi dicto Domno Lupo super dicto Loco quovis modo pertinenti, hoc cum intellecto declarato, & per dictum Domnum Lupum sibi expressè reservato, quod si, & in casu, quod ipse Domnus Petrus decuit quandocumque absque filio, seù fiilijs masclis, de suo corpore, & de legitimo matrimonio procreatis, in dicto casu dictus Locus, & Castrum de Mores subiaceat illis, seu consimilibus per omnia, vinculis, & substitutionibus, sideicommissis, & gravaminibus, in quibus dictus quon-

dami

dam eorum Pater dicto Domno Petro Durrea reliquit, & legavit Castrum, & Locum de Almonacir, & alia bona, seù terras sibi relicta, iuxta tenorem cuiusdam clausulæ vinculo. rum in vltimo Testamento dicti Domini Ximenez de Vrrea quondam, expressè contentorum, tenoris sequentis. ET s contecia, lo que à Dios no placia, el dito Pero Ximenez de Vrrea, fillo mio, morir menos de fillos masclos, è legitimos, en de legitimo matrimonio procreados, è los fillos masclos suyos legitimos, en que los bienes avràn prevenido, contecerà morirsines de fillos mas. clos, en manera, que del dito Pero Ximenez Durrea no fincassen ningunos fillos masclos legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, ni descendientes de el por via, siquiere linea masculina, que todos los bienes que à el lexo por el present mi Testamento, tornen, & pervengan al diso Don Lop Ximenez, ò à los fillos masclos suyos de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, al primero siempre de dias, con que no sia en Sacras Ordenes ordenado, ni Religioso, ordenados en Sacras Ordenes, & Religiosos, de todo los excludo de todos los bienes, que yo lexo à los dichos fillos mios. ITA QVOD si in casibus in dicto Testamento contentis, & utroque corum remaneat dictus Locus de Mores, & sit affectus, gravatus, & subiectus prædictis, & alijs vinculis, & substitutionibus, quibus, secundum dispositionem dici sui Patris, dictum Castrum, & Locus de Almonacir, & alia bona sibi relica, affecta, subiecta, arque gravata existent; & quod dictus Domnus Petrus Durrea eximat, extrahat, absolvat, extrahat, & perpetud liberet dictas Vniversitates de Epila, & de Rueda, & Aljama Sarracenorum de Rueda, & dicum Domnum Lupum Ximenez, & alia eius bona, à dicta speciali obligatione, ratione dictæ dotis maternæ ipsius Domini Petri, & ab omni etiam, & quocumque obligatione, & hypoteca, ad quam bona dicti Domini Lupi pro eisdem dotibus obligata sunt, & ahnexia, seù hypotecata; quare partes prædictæ, laudantes, approbantes, acceptantes, atque sirmantes, inuentes, & facientes inter se prædictam concordiam, pactum, aniventiam, conventionem, & transactionem per ipsius concordiæ, aniventiæ, transactionis, conventionis, pacti, debita observantia, & effectu secerunt, pro misserunt, inuerunt, & pacti suerunt inter se, qui

PRIMO, dictus Domnus Lupus, ex causa dictæ concordiæ, & aniventiæ, & sub pactis, & vinculis prædictis, & non sine illis, dedit, cessit, transtulit, & mandavit dicto Nobili Magnisico Domno Petro Durrea, fratrisuo, & suis, in perpetuum, omnia iura, omnesque actiones, credita, & debita, reales, & personales, meras, mixtas, utiles, & directas, tacitas, & expressas, ordinarias, & extraordinarias, & alias quascumque eidem Domno Lupo Ximenez, & suis pertinentes, & pertinentia, & pro tempore debentes, & debentia, vigore dicti Testamenti ultimi dicti sui Patris, aut alio quovis iure, titulo, sivè causa, quibus iuribus, & actionibus supradictis Domnus Petrus, & sui prædicto possint uti, agere, & expeti,

Et viceversa dictus Domnus Petrus Durrea, acceptans prædicta, sub dictis vinculis, pactis, conditionibus, & retentionibus præexpressisà dicto Domno Lupo eius fratre, scienter, & ex pacto absolvit, relaxavit, atque liberavit dictas Vniversitates de Epila, & Rueda, verum Aljama Sarracenorum de Rueda, dictumque Domnum Lupum, & eius bona quæcumque à prædicta obligatione tàm speciali, atque dicta Vniversitates, & Aljama, quam generali, atque bona dicti Domni Lupi sibi tenentur, & obligata sunt pro dictis dotibus

## Testamento con Vinculos de Don Lo pe Ximenez de Vrrea, num. 7. secho en 23. de Noviembre de 1464.

TEM, lexamos de gracia especial al dito Noble Don Ped dro Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, & los quales queremos, & mandamos le sian dados, è pagados por el dito Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo, & heredero nuestro, diuso

oluib

diuso nombrado, dentro tiempo de un anio, apres que nos seremos finado, cien mil sols dineros jaqueses, ò que de aquellos le sia tenido sirmar censales sobre nuestras Villas, & Lugares, à razon de quince mil por mil, mediat carta de gracia de poder aquellos luir, & quitar por el dicto precio: con tal. empero Vinculo, manera, & condicion lexamos al dito Don Pedro Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, el dito Castillo, & Lugar de Trasmoz, & la Mata del Castielviello, & los ditos Lugares de Arbanies, & Castellon de Arbanies, & los ditos Censales, & cada uno de ellos, & los ditos cien mil sols, que no pueda aquellos, ni de alguno de ellos, en todo, ni en part, dar, vender, empeniar, cambiar, feriar, ni en alguna otra manera alienar, salvo, que de aquellos pueda disponer, & ordenar en fillos suyos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, & con los vinclos, & condiciones infrascriptos, & no sin aquellos, & cada uno de ellos.

Et si contecerà, lo que Dios no quiera, el dito Don Pedro Ximenez, fillo nuestro, quando quiere, morir sin fillos legitimos Varones, & de legitimo matrimonio, que los ditos Castiello, Lugares, Censales, & los ditos cien mil sols, & qualesquiere Censales, que en paga de aquellos dados seran, ò de aquellos esmercados seràn, sian, & tornen de, & al dito Noble Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo, & heredero nuels tro infrascripto, si vivo serà; & si vivo no serà, à su heredero universal, qui serà, con los vinclos, y condiciones, que à el lexamos, las Villas, & Lugares, & otros bienes nuestros de la part de suso especificados, confrontados, & designados; & siel dito Noble Don Pedro, fillo nuestro, avrà fillas legitimas, & de legitimo matrimonio, que en aquellas pueda testar, & dotar aquellas en esta manera, es à saber, à la primera en cinco mil florines, & la segunda en quatro mil florines, & la tercera en tres mil florines.

ITEM, lexamos de gracia especial, con los vinclos, & condiciones infrascriptos, al dito Noble Don Lop Ximenez de Virea, fillo nuestro, las Villas, Castillos, & Lugares nuestros de Epila, Rueda, Virea, Suñen, Luzena, Salillas,

Aranda, Mesones, Exart, Tierga, Nuella, que son siciados en el Reyno de Aragon, con los hombres, & fembrasen aquellos habitantes, & con la jurisdiccion, & Senioria à nos en aquellos, & cada uno de ellos pertenescient, & con los rerminos, pastos, & rodos, & cada unos dreitos à la Senioria de aquellos pertenescientes, que afrontan segun se si guenima), Visconde de Vierri, Cofino musica apparativa de ministrativa de la viscon de la v

Confronta los bienes, Villas, y Lugares. Con tal vinclo, & condicion, que el dito Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo nuestro, no pueda los ditos Castillos, Villas, è Lugares, ni alguno de aquellos, en todo, ni en part, dar vender, empeniar, cambiar, feriar, ni en alguna otra manera alienar, ni de aquellos disponer, & ordenar, sino en fillos suyos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreadosselles medelle Chlabert Cencellessobeng

- B10 B

Et sicontescerà, lo que Dios no mande, el dito Don Lop Ximenez, fillo nuestro, ò los fillos de aquel Varones, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, q en el dito caso, los ditos Castiellos, Villas, è Lugares, que à èl lexemos de gracia especial, & por herencia universal, sian, & vengan en, & del dito Don Pedro Ximes nez de Vrrea, fillo nuestro, si vivo serà; & si vivo no serà, en fillos suyos Varones legitimos de legitimo matrimonio procreados, con semblantes vinclos, è condiciones de los por nos imposados al dito Don Lop Ximenez de Vrțea, fillo, & heredero nuestro.onstamanen 15.8 ; eb asgaev 38 ,aen

Et si contecerà, lo que Dios no quiera, los ditos Don Lop Ximenez, & Don Pedro Ximenez de Vrrea, fillos nuestros, & los fillos de aquellos, Varones, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, que los ditos Castillos, Villas, è Lugares sian, & vengan de, & en el Noble Don Pedro Ximenez de Vrrea, hermano nuestro, Señor de Almonecil, si vivo serà, è en fillos suyos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, con semblantes vinclos, è condiciones de los por nos imposados de parte de sulo à los ditos nuestros fillos. Il sup especiel sis

Et si el dito Don Pedro Ximenez de Virea, hermano nuestro, contecerà, lo que Dios no quiera, morir sin sillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, en el dito caso, queremos, ordenamos, & mandamos, los ditos Castiellos, Villas, & Lugares sian, & tornen de, & al Noble Don Ximen de Virea, fillo del Noble Don Ximen de Virea, Vizconde de Viota, Cosino nuestro, con semblantes vinclos, è condiciones de los por nos de suso imposados à los ditos nuestros fillos.

Et si contescerà, el dito Noble Don Ximen de Vrrea, morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, lo que Dios no mande, en el dito caso, queremos, & ordenamos, los ditos Castillos, Villas, & Lugares, siant, tornen, & vengan de, & al fillo Varon segundogenito del Egregio Mossen Francedt Gilabert Centellas, Conde de Oliva, & de la Noble Dosa Beatriz de Vrrea, muller suya, & filla nuestra, con semblantes vinclos, & condiciones de las imposadas por nos à los ditos nuestros fillos; encara con tal vinclo, & condicion, que sia tenido llevar el sobrenombre de Urrea, & fazer las armas, & seniales de Vrrea, sin mix-

tura alguna de otro cognombre, & armas.

Et si contescerà, todos los sobreditos morir sin fillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, lo
que Dios no quiera, queremos, ordenamos, & mandamos,
que los ditos nuestros Castillos, Villas, & Lugares sian, tornen, & vengan de, & al Prient nuestro mas cercano, que à
la hora vivo serà, è se trobarà, fillo, ò successor de las ditas
nuestras fillas, ò de los fillos de aquellas, legitimo, & de legitimo matrimonio procreado, con que se nombre de Vrrea,
& faga las armas, & seniales de Vrrea: sin mezcla alguna. Et si
aquel, qui en las ditas nuestras Villas, Castillos, & Lugares,
& Patrimonio succirà, segun los vinclos, & sustituciones en
el present nuestro Testament contenidos, no levarà el sobrenombre de Vrrea, & farà nuestras armas, & senial, sin mezcla alguna; & requerido por los Prior, & Canonges de la Seu
de Zaragoça, que la hora seràn, que deve llevar el sobre-

nombre de Vrrea, & fazer las armas, & seniales de Vrrea, sin mezcla alguna, no levarà el sobrenombre de Virea, & farà las armas de Vrrea, sin mezcla alguna, dentro tiempo de un mes apres que requerido serà, ò apres que el sobrenombre, è armas de Vrrea assumido avrà, no lo continuarà, ò mezcla alguna ifarà, que pierda, y ay perdido el dreito de suceir que en los bienes, & heredat nuestra, en virtud del present nuestro Testament le pertenecerà; & los ditos bienes, è heredat nu estra sian, & vengan de, & en los diros Prior, & Canonges de la Seu de Zaragoça, qui la hora seràn.

Queremos empero, que en caso que los ditos nuestros sillos moriran sin sillos Varones legitimos, & de legitimo matrimonio procreados, sobreviviendo à ellos, ò à qualquiere de ellos, fillas legitimas, & de legitimo matrimonio procreadas, que pueda el dito Noble Don Lop Ximenez de Vrrea, fillo, & heredero nuestro sobredito, constituir, & assignar à las filla, & fillas, que le sobreviviran, legitimas, & de legitimo matrimonio procreadas, sobre los Castiellos, Vi-Ilas, Lugares, & bienes, que en virtud del present Testament, en èl prevenidos seràn, es à saber, à la mayor filla cien mil sols, & à cada una de las otras cada setenta mil sols jaqueses. Profilited abdoth solven, qualitation 5, don't let MO?

e de la destronte en la colle el bis anticité del dico.

ele may ou, que de los ditos il au Lauria de la separa con con dis

endicabio fera, con que no fer Beligiolo, hi Sacris Ordinibus

commission, is a land to entire particular de ci, matulas is promissiones.

the first of the state of the solution of the state of th

continuent and the contract equipment of contract.

the state of the state of the property of the state of the state of

dientes de ellos, gradations & loccelsivaciare mafigitos legis.

times, de de recht haes insteulies delcendie etch els in leit de ren

tat monein, que lièmpre en les ditus Collifor, y Lugares

. Est poi lines recht annicollega de le militaries.

Don Lope, provengan, & pertensional noch

Capitulacion Matrimonial de Don Lope, y Doña Catalina de Yxar, num. 11. en que entra Don Lope su Padre, num. 7. fecha en 3. de Febrero de 1465. en que Don Lope, num. 7. para despues de sus dias, y no antes, dâ â Don Lope su hijo, en contemplacion de dicho Matrimonio, las Villas, y Lugares de Epila, Aranda, Xarque, Mesones, Tierga, Noella, Rueda, Vrrea, Luzena Suñen, y Salillas, con los Vinculos siguientes.

ON tal Vinelo, è condicion, que los dichos Castillos, è Lugares, & cada uno de ellos, apres muerte del dito Don Lope, prevengan, & pertenezcan al Fillo masclo mayor, que de los ditos Don Lop, & Doña Catalina procreado serà, con que no sea Religioso, ni Sacris Ordinibus constituido, & à los descendientes de èl, masclos legitimos, & por linea recta masculina descendientes.

Y en de fallimiento de aquellos, que prevengan en el fillo segundo de los ditos Don Lop, & Doña Catalina, masclo, & assi de uno en otro, de mayor en mayor, & en los descendientes de ellos, gradatim, & successivamente masculos legitimos, & de recta linea masculina descendientes, assi, & en tal manera, que siempre en los ditos Castillos, y Lugares aya de suceir el fillo masclo de los ditos Don Lop, & Doña Catalina, & los descendientes de aquel, masculos legitimos, y

de legitimo matrimonio procreados, per lineam rectam masculinam descendentes, siempre prefiriendo el mayor, è los descendientes de aquel al menor, & à los descendientes de aquel, con que no sean Religiosos, ni en Sacros Ordenes

constituidos.

Et si contescerà, el dito Don Lop de fallecer sinse fillos masclos de la dita Doña Catalina, ò los descendientes masclos de los ditos fillos conteciesse de fallecer sinse fillos masclos, por recta linea masculina descendientes, que en el dito caso los ditos Castillos, è Lugares prevengan en los otros fillos masclos del dito Don Lop, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, & en los descendientes de ellos, masclos legitimos, & per rectam lineam masculinam descendentes, con que no sean Religiosos, ni en Sacros Ordenes constituidos, siempre prefiriendo el mayor, è los descendien. tes de aquel, à los siguientes, è descendientes de aquellos.

Et si contescerà, lo que Dios no mande, el dito Don Lop de fallecer sinse posteridad masculina, por recta linea masculina legitima descendient, que en el dito caso, los ditos Castillos, & Lugares vengan en el Noble Don Pedro de Vrrea, hermano del dito Don Lop, con los Vinclos, condiciones, & substituciones, que por el dito Señor Don Lop, Padre suyo, seràn puestas en su ultimo Testamento, ò en otra qual-

quiere disposicion de ultima voluntad, è entre vivos.

Et en casa que contesciesse, el dicho Don Lop de fallecer sinse fillos masclos de la dita Doña Catalina, & contesciesse sobrevivirle filla, ò fillas de la dicha Doña Catalina, que en aquel caso la mayor de ellas aya de seir dotada para colocacion de su matrimonio, en, & sobre los ditos Castillos, è Lugares, en quantia de cient mil sueldos, è la segunda, è sub-

de Arabile, paracute min, para que haga à lo propia volum-

readiction, que sya de tener à mibijo Den Geronima sa la

gad de ellos, como de bienes fuy es propies: Contal padas.

siguientes en cada cinquenta mil sueldos.

Agregacion del Vizcondado de Viota â la Casa de Aranda, hecha por Don Ximeno, num. 5. Vizconde de Viota, por el Testamento que otorgô en 15. de Setiembre de 1514.

Assi mismo mando, y quiero, que los Testamentos, y lexas, y Codicilo, ò Codicilos de mi Padre, y Madre, se cumplan de mis bienes largamente, y muy cumplida, assi como ellos lo disponen, ordenaron, y mandadaron en sus ultimas voluntades. Et especialmente quiero, que el Codicilo de mi Padre, en que dexava vinclada la hazienda, y Casa, bienes, drechos, y acciones, sea valido, y que no tenga ningunt scrupulo de caduco, ni pongan en èl duda ninguna, el qual yo loho, y tengo por bueno, y mando, que mi heredero no pueda venir contra aquel, porque seria cargo de mi consciencia venir contra la ultima voluntat del dicho mi Padre; antes quiero, aquel se cumpla sin falta ninguna, porque su voluntat fue, que si yo muria sinse fijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, tornasse la dicha hazienda à la Casa de Epila, el qual dicho Codicilo tengo aqui por calendado.

ITEM, dexo heredero universal de todo el residuo de mis bienes sitios, y mobles, acciones, drechos, iura, credita, nomina, & actiones, avidos, y por aver, que me pertenecen, ò pertenecer pueden, por qualquiere via, modo, sorma, ò razon, es à saber, à Don Miguel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, pariente mio, para que haga à su propia voluntad de ellos, como de bienes suyos propios: Con tal pacto, y condicion, que aya de tener à mi hijo Don Geronimo en su Casa, como sijo suyo, y le dè lo que menestr hoviere.

ITEM, dexo de gracia especial à Don Iñigo de Bolea mis

Casas de Zaragoça, con todo lo que por parte de mi Madre le pertenece, con que case un sijo suyo con mi sija Doña Isabel; y sino lo hiziere, dexo heredero de estas dichas Casas, y bienes, al dicho Señor Conde de Aranda.

Clausula del Codicilo del Noble Don Eximeno de Vrrea, num. 2. y 3. Vizconde de Viota, y Señor de Sestrica, otorgado en Zaragoza à 24. de Marzo de 1463. ante Estevan de Gurrea.

TEM, atendient, y considerant, que en mi ultimo Testa-ment de parte de suso calendado, yo lexava heredero mio al Noble Don Eximen de Vrrea, fillo mio, con ciertos vinculos, & condiciones, agora por el present mi Codicilo, quiero, ordeno, y mando, que si el dito Don Eximeno, fillo mio, morrà menor de edad, ò sinse fillos legitimos masclos, que en tal caso, los bienes que yoà èl lexo en el dito mi ultimo Testament, quiero que sean, è vengan à Don Lop Eximenez, Viso-Rey de Sicilia, è en caso de muert de aquel, à Don Lop Eximenez, fillo suyo, è encaso de muert de aquel, sinse fillos masclos, à Don Pedro de Vrrea, hermano suyo, è en caso de muert de aquel sinse fillos masclos legitimos, que vengan à Doña Leonor, & Doña Maria Durrea, fillas mias Jegitimas, & de la dita mi muger, ò à fillos de aquellas legitimos, aviendo fillos masclos de grado en grado, levando mi nombre, è faziendo mis armas, & si lo que Dios no mande, fillos masclos legitimos no se fallaran de las ditas mis fijas, en tal caso los ditos bienes, si quiere vniversal herencia, vengan, è sian segunt de que por mi en el dicho mi ultimo Testament de part de suso calendado es ordenado, è mandado.

CA-

-AO

Capitulaciones Matrimoniales de Don Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña luana de Toledo, num. 19. en que intervinieron Don Miguel Ximenez de Vrrea, y Doña Aldonza de Cardona, sus Padres, num. 13. fecha en catorze de Febrero de mil quinientos veinte y nueve, ante luan de Abiego.

TROSI, el dicho Señor Conde dà, para despues de los largos dias de su Señoria, y no antes, al dicho Señor Don Hernando su hijo, en contemplacion, y ayuda del presente Matrimonio, para èl, y à sus descendientes Varones, con los pactos empero, vinculos, condiciones, reservaciones, y retenciones infrascriptas, y no sin ellas, el Condado de Aranda, &c.

Reservase empero el dicho Señor Conde, para poder disponer, y ordenar en vida, y en muerte, en aquello que bien visto le suere, de, è en, & sobre las dichas Villas, Castillos, Lugares, bienes, è cosas de parte de arriba especificadas, y de parte de abaxo confrontadas, y en la parte, y porcion de aquellas, que èl mas quisiere, fasta suma, y cantidad de diez mil libras jaquesas.

ITEM, es pactado, y concordado, è con tal vinculo, y condicion, el dicho Señor Conde dà al dicho Señor Don Hernando su hijo, el Condado de Aranda, è los Vizcondados, Villas, Castillos, y Lugares, è otros bienes de parte de arriba nombrados, y especificados, y de parte de abaxo con-

fron-

frontados, que aquellos, ni parte alguna de ellos, el dicho Señor Don Hernando, ni sus descendientes, ni successores, no puedan vender, ni en manera alguna agenar, segregar, niapartar, por causa, ni razon alguna, quanto quiere urgenzissima, y necessaria, cogitada, ò no cogitada; antes bien, que todos los dichos Condado, Vizcondados, Castillos, Vi-Ilas, y Lugares, bienes, y cosas susodichas, con sus jurisdicciones, rendas, preeminencias, y drechos sobredichos, queden perpetuamente unidos, juntos, incorporados indivisiblemente, hecho un Cuerpo, y Seniorio inseparable ad imperpetuum; el qual assi enteramente, despues dias del dicho Señor Don Hernando, aya de pervenir, y pervenga, sin diminucion alguna, en el hijo mayor Varon suyo legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y en los descendientes de aquel Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de genitura: con que el que hoviere de suceder en el dicho Señorio, sea capàz para la dicha succession, y no sea Religioso, ni en Sagradas Ordenes constituido, tal, que no pueda contraer matrimonio.

Y si el hijo mayor fuere impedido, ò incapaz para la dicha succession, por alguna de las causas arriba dichas; ò siendo capàz, y despues de aver succedido contesciesse morir sinse hijos Varones, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; que el dicho Estado, y Señorio pervenga en el hijo segundo legitimo Varon, y en los descendientes de èl, Varones, des. cendientes por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, como arriba dicho es, y assi de uno en otro de los hijos, y descendientes del dicho Señor Don Hernando, de las calidades, y condiciones arriba especificadas: De fuerte, que siempre que hoviere hijos, ò descendientes Varones, por recta linea masculina, del dicho Señor Don Hernando, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, aya de succeder la dicha Casa, y Estado en aquellos, de uno en otro, servando orden de genitura, que sea de las calidades, y condiciones arriba dichas; con que el Señor del dicho Estado, y Señorio, y el que aquel toviere, y posseyere, sea uno solo de los arriba especisicados, y lleve el nombre, y armas de Vrrea, como aora el dicho Señor Conde lastrae.

Y si acaeciere, lo que Dios no mande, que el dicho Señor Don Hernando moriesse sin hijos Varones, y descendientes de aquellos, Varones, y por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ò sus hijos, y descendientes de aquellos acaeciesse morir sin hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; en los dichos casos, y cada uno de ellos, el dicho Estado, Señorio, y Casa, pervenga en aquel, ò aquellos, y de la forma, y manera, y con los vinculos, cargas, y condiciones, que por el dicho Señor Conde en su ula timo Testamento, Codicilo, ò ultima voluntad hiziere vinculos, en qualquiera ordinacion, ò disposicion que por el fuere hecha, ò por èl se hiziere, serà dispuesto, y ordenado. Lo qual quieren las dichas Partes sia avido, como si aqui fuesse inserto, è continuado.

OTROSI, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los presentes Capitoles, ni el presente Matrimonio, ni en vida, ni en muerte no sea reglado, juzgado, ni determinado por los Fueros del Reyno de Aragon, sino tansolamente en el Escrex, por las Constituciones de Catalunia, y en todo lo otro, por los presentes Capitulos Matrimoniales, y pactos dotales.

odbiblish its omeogen on a some abrade some amagnitude

cia lobre de la completa de la comp

cho Sener Don Herriando, de las calidades, vecendiciones

antivoriendes: De finere, que fi morei que hoviere

Milet & defendances Warense, por jech imes maleulines

definition of sense line of the sense of the

Capitulaciones Mrtrimoniales entre D. Miguel Ximenez de Vrrea, num. 13. y Doña Barbara de Monsalve, su muger, en que entran Don Hernando Ximenez de Vrrea, su hijo, y Doña Iuana de Toledo, D. Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, y Doña Catalina de Vrrea, Señora de la Casa de Illueca, hermanos de dicho Conde D. Miguel; secha en 12. de Noviembre de 1538. ante layme de Abiego, &c.

T PRIMERAMENTE, el dicho Señor Conde trae, en contemplacion del presente Matrimonio, todas sus Villas, Castillos, y Lugares de parte de abaxo confrontados, è otros bienes sitios, è raizes, avidos, è por aver, assi, & segun antes de la presente Capitulacion los tiene, y possee, y de la forma, y manera que le pertenecen, sin que por la presente Capitulacion se cause, ò pueda causar perjuivio alguno à los dichos Señores Don Hernando Ximenez de Vrrea, è Doña Juana de Toledo, ni à los suyos, ni à sus hijos, y descendientes, en lo que les pertenece en virtud de sus Capitoles Matrimoniales, que sueron fechos en la Ciudad de Zaragoça, à catorze dias del mes de Febrero del año mil quinientos veinte y nueve, y por Juan de Abiego, quondam Secretario de dicho Señor Conde, y por autoridad del muy Alto, Catolico, y muy Poderoso Señor Rey de Aragon, y de Castilla, Notario publico, por toda la tierra, y Señoria fusuya, como la intencion de las dichas Partes sea, y es, no perjudicar, ni derogar en cosa alguna de lo que en los dichos Capitoles Matrimoniales sue tratado, è sirmado en savor de los dichos Señores Don Hernando Ximenez de Vrrea, è Doña Juana de Toledo, Conyuges sobredichos, è de los suyos, è de sus hijos, y descendientes: Antes bien à las dichas Partes place, y assi lo quieren, que por los presentes Capitoles, la sobredicha Capitulacion Matrimonial de los dichos Señores les sea mejorada, è aumentada en lo que à ellos, è à los suyos toca, y se esguarda en todo, aquello que por los presentes Capitoles será dispuesto, y ordenado.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde, dos mil ducados de diez Carlines por ducado, que tiene de renta anua en el

Reyno de Napoles.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde la gracia, y merced, que su Magestad le hizo de las Tierras, Villas, Castillos, y Casales de Monteron, y Aurisano en el Reyno de Napoles, siempre que las dichas Tierras, Villas, Castillos, y Casales sean debolutas à la Regia Corte.

OTROSI, trae el dicho Señor Conde la metad del Lugar de Pomer, que aora nuevamente su Señoria ha compra-

do de Juan de Torres.

-111

OTROSI, trae el dicho Señor Conde todo aquello, que en virtud de los dichos, y precalendados Capitoles Matrimoniales de los dichos Señores Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo se reservo, & todos los bienes suso dichos, è cosas, à saber es, que no sueron dados por el dicho Señor Conde, al dicho Señor Don Hernando su hijo, en los dichos Capitoles Matrimoniales de parte de atriba calendar dos, por quanto en aquellos no entienden las dichas Partes por los presentes Capitoles, en perjuizio de los dichos Señores Don Hernando Ximenez de Vrrea, è Doña Juana de Toledo, è los suyos, è hijos, è descendientes de ellos, disponer, ni ordenar cosa alguna; antes bien en savor de aquellos, trae el dicho Señor Conde, con los pactos, modificaciones, restricciones, retenciones, vinculos, è condiciones, è no sin

aquellos, ni en otra manera, à saber es, que el dicho Señor Conde tenga facultad de poder disponer, y ordenar de diez mil libras juquesas, si quiere en diez mil sueldos de pension, con diez mil libras de propiedad, en, & sobre les diches bienes, è cosas por el dicho Señor Conde traidas en el presente Matrimonio, à saber es, en el primer hijo Varoneque Dios le diere del presente Matrimonio, è falleciendo el pris mero sinhijos descendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea malculina, las die chas diez mil libras ayan de venir, y vengan al segundo hijo del dicho Matrimonio, & falleciendo aquel sin hijos, y des cendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonia procreados por recta linea masculina, vengan assimesmo al tercer hijo varon del dicho Matrimonio, y assi de unos en otros, y en sus descendientes Varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura. Y en caso que el dicho Señor Conde contesciesse falles cer sin hijos, y descendientes Varones del presente Matrimonio, à los hijos, y descendientes Varones del presente Matrimonio morir sin hijos, y descendientes Varones; en los dichos casos, y cada uno de ellos, la dicha facultad de poder disponer, y ordenar de las dichas diez mil libras, con diez mil sueldos de pension, en la forma susodicha, sea extincta, y avida por no hecha, è las dichas diez mil libras, con los dichos diez mil sueldos de pension, ayan de holver, è tornen al Successor, è Successores de la Casa de Vrrea, en quien, y en los quales las Villas, y Castillos, en los dichos Capitoles Matrimoniales arriba calendados, avràn pervenido, y han de pervenir, iuxta la forma, y succession de aquellos, como la voluntad de las dichas Partes sea, en los casos, y cada uno de ellos, que las dichas diez mil libras, con los dichos diez mil sueldos de pension, tornen, è buelvan à la dicha Casa, è Successores de aquella, à saber es, siempre en el Mayorazgo, iuxta tenor de los Vinculos puestos en las dichas Villas, y Castillos.

,MIII

ITEM, es pactado, convenido, y concertado entre las dichas Partes, que el dicho Señor Conde aya de dàr, segun que por tenor de los presentes Capitoles, para despues de los largos dias de su Señoria, y no antes, dà al dicho Señor Don Hernando Ximenez de Vrrea, su hijo, y à los suyos, succesfores en las dichas Villas, y Castillos, iuxta tenor de los dichos, è infrascriptos Vinculos, todos los dichos bienes, è cosas en los presentes Capitoles Matrimoniales, por el dicho Señor Conde traidas, con los pactos, vinculos, y condicion nes, puestos en las dichas Villas, y Castillos, y en los dichos Capitoles Matrimoniales, de parte de arriba calendados, designados, y confrontados, los quales dichos Vinculos, quieren las dichas Partes sean avidos aqui por repetidos, como si de palabra à palabra fuessen inservos: Y assi mismo con las reservaciones, retenciones, è facultades, arriba, & debaxo escriptas, y no sin aquellas, ni en otra manera.

- 1TEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, por especial pacto deducido, que en caso que contescies. se, lo que Dios no mande, el dicho Señor Don Hernando muriesse sin hijos, ni descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso, todas las dichas Villas, Castillos, è otras cosas en los presentes Capitoles Matrimoniales por el dicho Señor Conde traidas, ayan de pervenir, y pervengan en el primer hijo Varon del presente Matrimonio, & en los hijos, y descendientes de aquel, Varones, por recta linea masculina legirimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor servando entre ellos orden de primogenitura, & en defecto de hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, del primer hijo Varon del presente Matrimonio, las dichas Villas, y Castillos, y otras cosas de susodichas, ayan de suceder, venir, y vengan al dicho segundo Varon del presente Matrimonio, y en sus hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de

de primogenitura, y en desecto de aquellos, el tercer hijo Varon del presente Matrimonio, y à sus hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en menor servando entre ellos orden de primogenitura, y la misma succession, y Vinculo se guarde en quarto, y quinto hijos del presente Matrimonio Varones, y en los que mas hoviere Varones, y en los hijos, y descendientes de aquellos, Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que ninguno de los hijos, ò descendientes Varones del prefente Mattimonio, que suere en Sacros Ordenes constituido, ò Comendador, ò Religioso de tal Orden, que no pueda contraer Matrimonio carnal, no pueda ser Successor de la Casa de Urrea, ni comprehenso en los dichos Vinculos.

Vinculo llamado de la Vnion, hecho por el Conde Don Miguel, num. 16. en 10. de lunio de 1545. ante Bartolomê Malo, Notario del Numero de esta Ciudad.

nez de Vrrea, Conde de Aranda, Vizconde de Viota, &c. Atendido, y considerado, que en los Capitoles Matrimoniales, tratados, concordados, y acordados entre Nos, y la Ilustre Dosa Aldonça de Cardona, Condesa de Aranda quondam, nuestra muger, y Don Hernando Ximenez de Vrrea, hijo mayor primogenito nuestro, de la una parte, y los Ilustres Señores, Don Pedro de Toledo, y Dosa Maria Ossorio y Pimentel, Marqueses de Villafranca, y la Señora Dosa Juana de Toledo su hija, de la parte otra, sobre el mas G

-111

trimonio que estonces estava concertado, y despues contrat. do, solemnizado, y consumado entre los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, hizimos un Mayorazgo, y Patrimonio, y Estado indivisible de el Condado de Aranda, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, del Vizcondado de Viota, Villas, Castillos, y Lugares de aquelo del Vizcondado de Rueda, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir, Morès, Sestrica, Salillas, Lucena, Suñen, y la Para dina de Casanueva, y la Casa de Zaragoça, llamada del Conde de Aranda, que està en la Parroquia de San Pablo, sitios, y estantes en el Reyno de Aragon, y de la Baronia de Alealaten, Villas, Castillos, y Lugares de aquella, y de las Villas de Mizlata, Beniloba, y Cortes en el Reyno de Valencia, Condado, Vizcondados, Baronia, Villas, Castillos, y Lugares, y otros bienes, y raizes nuestros, sitios, y estantes, assi dentro del Reyno de Aragon, como en el Reyno de Valen. cia, los quales dimos para despues dias nuestros en ayuda del dicho matrimonio, al dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea, nuestro hijo, para èl, y à sus hijos masclos, y descendientes de aquellos legitimos, y naturales por resta linea masculina, so ciercas condiciones, pactos, y retenciones en los dichos Capitoles contenidas, y entre otras cosas con los vinclos, y substituciones por Nos hazederas en Testamento, Codecillos, ò otra ultima voluntad, ò en contracto entre vivos, ò disposicion, otra qualquiere, para en caso que el dicho Don Hernando, ò los descendientes varones del, por recta linea masculina, contesciesse morir sin hijos, y descendientes varones por linea recta masculina, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos Capitoles Matrimoniales, por esta razon hechos, y firmadosen la Ciudad de Zaragoça, à carorçe dias del mes de Febrero, de mil quinientos y veinte y nueve años; y por Juan de Abiego, nuestro Secretario, recibidos, y testisicados.

Atendido assi mismo, y considerado, que en los Capitoles Matrimoniales, hechos, y sirmados entre Nos, y la Ilustre Doña Barbara de Monsalve nuestra segunda muger, entre otras cosas aplicamos, è hovimos unido, è incorporado al dicho Mayorazgo, y Estado, aquellos dos mil ducados de diez carlines por cada un ducado, que tenemos de renta anuos en el Reyno de Napoles, los mil ducados sobre los derechos, y rentas Reases de la Ciudad de Alcamura, y Condado de Nola, los otros mil ducados, los quinientos, sobre los derechos, y rentas Reases de la dicha Ciudad de Alcamura, y los otros quinientos ducados sobre los derechos, y rentas Reases de la dicha Ciudad de Alcamura, y los otros quinientos ducados sobre los derechos, y rentas Reases del Condado de Nola.

ITEM, la gracia, y merced que la Cesarea Magestad del Emperador, y Rey nuestro Señor nos hizo de las Villas, Castillos, y Casales de Monteron, y Aurisano en el Reyno de Napoles, siempre las dichas Villas, Castillos, y Lugares

sean debulatas à la Regia Corte de constitution de l'illu qua

OTROSI, la meta del Lugar de Pomer, que nuevamente aviamos comprado de Juan de Torres, y juntamente todo lo que en virtud de los dichos Capitoles Matrimoniales de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo nos aviamos reservado, y esto con ciertas retenciones, facultades, y poderes à Nos reservados: Y con vinclo, y condicion, que en caso que el dicho D. Hernando Ximenez de Vrrea nueltro hijo acaesciesse morir sin hijos, y descendientes masclos por recta linea masculina, todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, con lo de nuevo unido, & aplicado à èl, enteramente viniesse al primero hijo varon nuestro, y de la dicha Doña Barbara de Monsalve, y en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura; y en defecto de aquellos en los otros fijos varones nuestros, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos Capitoles Matrimoniales, fechos, y firmados en la Villa nuestra de Epila, à doze dias del mes de Noviembre de mil quinientos treinta y ocho años; y por Jayme de Abiego nuestro Secretario, recibidos, y testificados.

OTROSI, atendido, y considerado, que despues que por la muerte del muy Iustre Señor Don Lope Ximenez de Vrrea, quondam, Conde de Aranda nuestro Schor, y Padre, succeimos en el Condado de Aranda, Casa, y Estado suyo, avemos à gloria de Dios aumentado, y mejorado el dicho Estado, y Casa nuestra, no con poco trabajo de nuestra persona, de Villlas, Castillos, y Lugares, rentas, y proventos perpetuos en mucha suma, y cantidad: y con el aficion, y deseo que à la Casa, y Estado de nuestros passados avemos ob. tenido, de que siempre sea mejorado, y aumentado por nuescros successores, como por Nos lo ha sido; y para esto es muy util, y conveniente cosa, que el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro permanezca unido, junto, è indivisible, amputando, y quitando todas las formas, vias, y manes ras, por donde agenar, diminuir, ni dividir se pueda, ulando de la facultad, y poder à Nos reservado en los dichos Capitoles Matrimoniales de Don Hernando, y Doña Juana nuel. croshijos, acerca del disponer, y ordenar los vinclos, y substituciones à Nos bien vistos, en disposicion entre vivos, è en ultima voluntad. Visto que à Dios nuestro Señor ha placido llevar para sì al dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea nuestro hijo, y no quedar dèl sino solo Don Juan Ximenez de Vrrea su hijo varon, y de la dicha Señora Doña Juana de Toledo su legitima muger, nos ha quedado mas cargo, y cuydado de proveer en la succession de el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, para en los casos que no hasido hasta agora proveido, ni ordenado. Donavial novam na novam

Porende, en aquella mejor forma, y manera que hazerlo podemos, y sabemos, à fin que la dicha nuestra Casa, Mayorazgo, y Estado quede perpetuamente en varones legitimos, descendientes por recta linea masculina de Nos, y en desecto de ellos en los de nuestros hermanos, hijos legitimos, y naturales, de los Ilustres Señores Don Lope Ximenez de Vr.

dis-

Vrrea, y Doña Catalina de Yxar nuestros Señores, y Padres, y aquellos faltando en varones legitimos, y naturales de las hijas legitimas de los dichos Don Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, y nuestros, respectivamente, por el orden, y de la forma, y manera siguientes.

A saber es, que todos los dichos bienes nuestros en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, unidos, ajuntados, è incorporados por las disposiciones sobredichas, y de parte de arriba calendadas; y que de aqui adelante vnirèmos, y ajuntarèmos al dicho Mayorazgo. Sin perjuizio empero de las reservaciones, y facultades en los dichos Capitoles Matrimoniales nuestros, y de la dicha Doña Barbara de Monsalve nuestra muger, à Nos, y à ella reservados respectivamente, y retenidos. Despues de nuestros dias, como dicho es, enteramête, y sin diminucion alguna ayan de pervenir, y pervenga assi juntos, unidos, è incorporados, è indivisibles, hechos un cuerpo, un Mayorazgo, y Estado, en el dicho Don Juan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, hijo legitimo del dicho Don Hernando nuestro hijo, si vivo serà, y dèl, ò si vivo no serà en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura: De suerte, que uno solo varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente por recta linea masculina del dicho Don Juan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, aya de succeher respectivamente en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, y sea Conde de Aranda, Vizconde de Viota, Señor del Vizcondado de Rueda, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir de la Sierra, Morès, y Sestrica, Salillas, Lucena, Suñen, Pomer, Pardina de Casanueva, Baronia de Alcalaten, Villas, y Lugares de Mezlata, Benilloba, y Cortes, y la Casa de Zaragoça, dos mil ducados de renta de Napoles, merced, y derechos de los Lugares de Monteron, y Aurisano, de parre de arriba citados, y abaxo confrontados, y à cada uno, y qualquiere de ellos, en virtud de las sobredichas, y presentes

disposiciones nuestras; y aquellos tenga, possea, y espleyte, sin poderlos vender, empeñar, agenar, partir, ni dividir en manera alguna, ni de aquellos, ni parte alguna de ellos, disponer, ni ordener perperua, ni temporalmente, sino que assi juntos, unidos, è incorporados, con qualesquiere aumentos, y mejoramientos en ellos hechos, ayan de pervenir, y pervengan enteramente en su hijo mayor, y en los descendientes de aquel varones, por recta linea masoulina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en defecto de aquellos, en los otros varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, descendientes por recta linea masculina del dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, de uno en otro, como dicho es: De suerte, que siempre, y mientras que hijos, ò descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Iuan nuestro nieto hoviesse, que no sean Religiosos, Eclessafticos, è en Sagrados ordenes constituidos, tales que no puedan contraer matrimonio, aquellos successivamente por el orden susodicho, uno empero despues del otro ayan de succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, con las prohibiciones, condiciones, vinclos, y substituciones arriba puestas, y abaxo especificadas.

Y en caso que contesciesse, lo que Dios no mande, niquiera, que el dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nuestro meto,
ò sus hijos, y descendientes varones legitimos, y de legitimo
matrimonio procreados por recta linea masculina morir sin
hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de suerte,
que ninguno de ellos quedase habil, capàz, y suficiente para
la dicha succession, como arriba dicho es; que el dicho nuestro Mayorazgo, Casa, y Estado, enteramente, y sin diminucion alguna, directa via aya de pervenir, y pervenga en
hijo nuestro legitimo, y de legitimo matrimonio procreado,
varon mayor, si estonces lo hoviere, y en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de
legitimo matrimonio procreados, habiles, y capazes para la

dicha succession, como arriba dicho es, de uno en otro, servando orden de primogenitura, como en el dicho Don Iuan nuestro nieto està dispuesto, y ordenado, con los mismos vinclos, y condiciones.

Y si el hijo varon mayor nuestro vivo no fuere, y en defecto de aquel, y de los descendientes dèl varones, como arriba dicho es, la dicha Casa, Estado, y Mayoraz go nuestro pervenga en qualquier tiempo, y en qualquier manera que esto acaesciere en el otro, d'otros hijos nuestros varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en los descendientes de aquellos varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, successivamente prefiriendo los del mayor à los del menor, habiles, capazes, y suficientes para la dicha succession, con los mismos vinclos, prohibiciones, y condiciones arriba dichas, puestas, especificadas, y comprehensas; de suerre, que mientras hijo, ò descendiente varon nuestro, por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado se hallare, que no sea Religioso, ni en Sagradas ordenes constituido, tal que no pueda contraer matrimonio se hallare, y hoviere, aquel aya de succeher en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, como està dicho, y ordenado en los hijos del dicho Don Iuan diences, en quien en virend de le presente et conorinorsseur

Y si caso suere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijos, ni descendientes nuestros varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ò porque no los hoviessemos hovido, ò por ser ellos muertos sin hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de suerte, que de nuestra descendencia no se hallasse varon alguno, descendiente por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, capàz, y susciente para la dicha succession, como arriba dicho es: queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho caso, todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, enteramente indivisible, y

sin diminucion alguna, directa via pervenga en el Noble Don Lope de Vrrea nuestro Sobrino, hijo mayor legitimo, y natural del Noble Don Pedro de Vrrea hermano nuestro quondam, si estonces vivo fuere, y dèl, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro successivamente, servando orden de primogenitura, presiriendo los del mayor, à los del menor, con los vinclos, substituciones, y condiciones, è prohibiciones arriba puestas al dicho Don Iuan nuestro nieto, y à sushijos, y des. cendientes, y no sin aquellas: y aun con cargo, que nos reservamos facultad de poder disponer, y ordenar por nuestra alma, ò en lo que bien visto nos fuere en, & sobre los bienes del dicho Mayorazgo, la suma, y cantidad de diez mil libras jaquesas. Et assi mismo, que podamos dotar à nuestras hijas legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, que de aqui adelante Dios nos diere, è tomar de los dichos bienes para casar aquellas, no obstante los dichos vinclos, y prohibiciones; à saber es, à la primera doze mil florines de oro: à la segunda diez mil florines: à la tercera ocho mil florines: à las otras quantas mas fueren seis mil florines à cada una, las quales cantidades, y cada una de ellas, siendo por Nos fecha la dicha dotacion, el dicho Don Lope, y sus hijos, y descendientes, en quien en virtud de la presente ordinacion el dicho Estado pervendrà, ayan, y sean tenidos pagar aquellas, no embargante los dichos vinclos: y en defecto, y por muerte del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, y de los fijos, y descendientes dèl varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de luerte, que deldicho Don Lope no quedasse, ni hallasse hijo, ni descendiente varon por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capàz, y suficiente, para la dicha succession, como arriba dicho es, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, derecha via venga indivisiblemente, y sin diminucion alguna en el Noble Don Manuel de Vrrea Sobrino nuestro, hijo segundo, legitimo, y natural del dicho Don Pedro de Vrrea quondam, hermano nuestro, si estonces vivo suere, y del, ò si vivo no suere, en los hijos, y descendientes de aquel varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, presiriendo los del mayor à los del menor successivamente con los vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, cargos, è cargas arriba puestas al dicho Don Iuan nuestro nieto, y al dicho Don Lope nuestro sobrino, y à los hijos, y descendientes de ellos respectivamente, y no sin aquellos, ni de otra manera.

Y en defecto, y por muerte del dicho Don Manuel de Vrrea, y de los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, derecha via indivisible, y sin diminucion alguna venga en Don Miguel de Vrrea, hijo tercero legitimo, y natural del dicho Don Pedro de Vrrea quondam nuestro hermano, si estonces vivo suere, y del, ò si vivo no suere, en los hijos, y descendientes suyos varones, por recta linea masculina, descendientes segitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor à los del menor successivamente, con los pactos, vinclos, condiciones, substituciones, prohibiciones, è cargas arriba puestas, è no sin aquellas, ni de otra manera.

Y si caso suere, que el dicho Don Miguel de Vrrea, y sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados faltassen; de suerte, que del dicho D. Miguel de Vrrea no se hallasse hijo, ni descendiente varon por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capàz, y suficiente para la dicha succession, como arriba dicho es; en tal caso la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, enteramente, y sin diminucion alguna, venga en otro hermano nuestro varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estado con legitimo de l

· nb

denes constituido, tal que no pueda contraer matrinonio, y en los hijos, y descendientes del varones, por recta linça masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, presiriendo los del mayor, à los del menor successivamente, con los vinclos, condiciones, substituciones, prohibiciones, cargos, è cargas arriba dichas; de suerte, que siempre que se hallare varon descendiente por recta linea masculina, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de los hijos, y descendientes varones del dicho Hustre Señor Don Lope Ximenez de Vrrea quondam, nuestro Señor, y Padre, aquel por el orden susodicho, y de la forma, y manera arriba especificada, siendo tal, que pueda succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, aya de aver, y aya aquel con los mismos vinclos, y condiciones arriba dichos, y de parte de arriba especificados.

Y en caso, lo que Dios no quiera, que todos los descendientes masclos por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados nuestros, y de los dichos nuestros hermanos faltassen, sin quedar alguno de ellos, capàz, idoneo, y suficiente, para la dicha succession, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin diminucion alguna, queremos, que por fin, y muerte del ultimo de aquellos, venga directamente en Doña Maria de Vrrea, nuestra nieta, hija de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo nuestros hijos, y en sus hijos varones, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los vinclos, y obligaciones, condiciones, prohibiciones, cargos, è cargas arriba dichas, è infrascriptas de esta manera; que no sea el que hoviere de succeder, à succeido avrà en la Casa, y Estado del marido de la dicha Doña Maria de Virea, nuestra nieta, si con hombre de Titulo, y Estado casare: y si mas de uno de los hijos, y descendientes de la dicha Doña Maria nuestra nieta, en igual grado hoviere; y si uno solo fuere, succea en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, hasta que aya otro segundo que en ella succeher pueda, de las cali-

dades, y condiciones arriba dichas: De suerre, que la dicha nuestra Casa, Mayorazgo, y la Casa del marido de la dicha Doña Maria no pervenga en uno, siempre que hoviere dos que succeder puedan; en el qual caso el segundo sea el successor en el dicho nuestro Estado; y los descedientes de aquel, como arriba dicho es, con las cargas, vinclos, y condiciones arriba dichas, y puestas al dicho D. Juan nuestro nieto, y à los descendientes de aquel varones; y con cargo, y condicion expressamente, que ayan de llevar, y lleven el sobrenombre, y armas de Vrrea, segun todos los passados lo han llevado, seis vandas, tres azules, y tres blancas, començando en azul, y parando en blanco, con la mixtura de las Armas de Alagon, Aragon, Sicilia, y Gerusalen, como yo las traygo, pues les viene por parte legitima, y no bastarda, luego que hoviere succehido en la dicha nuestra Casa, y Estado; y de alli adelante continuamente.

Y en defecto, y por muerte de la dicha Doña Maria de Vrrea nuestra nieta, y de los sijos, y descendientes de aquella, varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, venga directamente en Doña Catalina de Vrrea nuestra nieta, hija segunda de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, si viva suere, y de ella; y si viva no suere, en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, pactos, condiciones, obligaciones, prohibiciones, cargas, è substituciones sus sus de la forma, y manera; y como queremos, y ordenamos la dicha Doña Maria, y sus hijos, y descendientes varones succedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro.

Y en desecto, y por muerte de la dicha Doña Catalina de Vrrea, y de sus hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, enteramente directa via queremos, ordenamos, y

mandamos, pervenga en Doña Ana de Vrrea nuestra hija, si viva suere, y de ella, ò si viva no suere, en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados con los mismos vinclos, pactos, condiciones, obligaciones, substituciones, è cargas susodichas, y de la forma, y manera, y como queremos la dicha Doña Maria, y sus hijos, y descendientes varones succedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro.

Y en defecto, y por muerte de la dicha Doña Aña de Vrarea nuestra hija, y de sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna aya de pervenir, y pervenga en hija mayor nuestra, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalve nuestra muger, si la hoviere, y viva suere, y de ella, ò si viva no suere, en sus hijos, y descendientes varones por tecta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, condiciones, substituciones, prohibiciones, pactos, cargos, è cargas susodichas, è arriba à las dichas nuestras nietas puestos.

Y en desecto, y por muerte de la hija mayor nuestra, y de la dicha Condela nuestra muger, y de los hijos, y descendientes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayo. razgo, Casa, y Estado nuestro, enteramente, y sin diminucion alguna, aya de pervenir, y pervenga en las otras hijas nuestras legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, y en los fijos, y descendientes de aquellas varones por reca linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de una en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la fija mayor, y los fijos, y descendientes de aquella varones à las otras, y sus descendientes, con los mesmos pactos, vinclos, condiciones, substituciones, prohibiciones, è cargas arriba dichas, è no sin aquellas, y en cada una de ellas, y sus descendientes, se guarde, y observe el orden,

· 数系衍建

den, forma, y manera que està dispuesto arriba en Doña Maria de Vrrea nuestra nieta, y sus hijos, y descendientes; y aun con pacto, carga, y condicion expressa, y no sin aquella; que las dichas Doña Catalina, è Doña Maria de Vrrea nuestras nietas, Doña Ana de Vrrea, y las otras sijas nuestras, y qualquiere de ellas, ayan de casar, y se casen con varones Ilustres, y descendientes de Casas Ilustres, y Familia Ilustres.

Y si casaren con personas que no sean Ilustres, ò que no desciendan de Casa, y Familias Ilustres, que la que ansi casare, ella, ni sus descendientes no puedan succeher en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, antes à la tal, y à sus hijos, y descendientes, desde agora para entonces, y desde entonces para agora del todo de la succession de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo las excluimos, y queremos, que en aquella en ninguna manera succeder puedan; y que la tal nieta, ò hija nuestra que casare con persona que no sea Ilustre, ò descendiente de Familia, y Casa Ilustre, y sus hijos, y descendientes sean avidos, y desde aqui los aver queremos, como si naturalmente fueran muertos, ò sino fueran nacidos, y la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, pervenga en la siguiente en grado, alsi en la possession, como en la propiedad, con los pactos, vinclos, condiciones, modificaciones, y calidades arriba puestas, y no sin aquellas.

Y si caso suere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijas nuestras legitimas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capazes, idoneos, y suficientes, para la dicha succession quando quiere, y como quiere que saltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin diminucion alguna, directa via pervenga en la hija mayor del dicho Don Juan de Vrrea nuestro nieto, si la hoviere, y viva suere, y de ella, ò si viva no suere, en los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, substituciones, pactos, condiciones, prohibiciones,

K

-111

cargas, y obligaciones susodichas, è infrascriptas, y de la forma, y manera, y como queremos, y ordenamos, que las dichas nuestras nietas, y sijas, y sus sijos, y descendientes varones succedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro.

Y en desecto, y por muerte de la hija mayor del dicho Don Juan nuestro nieto, y de los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Cafa, y Estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna directa via aya de pervenir, y pervenga en las otras hijas del dicho Don Juan nuestro nieco, legitimas, y de legitimo marimonio procreadas; y en los hijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de una en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la fija mayor, y los sijos, y descendientes varones de aquella à las otras, y fus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, obligaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de otra manera, guardandose en la succession de cada una de ellas, y de sus descendientes el orden que queremos, y la forma, y manera que disponemos arriba en la succession de las dichas nuestras nietas, y hijas, y sus descendientes; y en desecto de hijas, descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Juan nuestro nieto, ò porque no las hoviesse avido, ò por ser muertas sin hijos, ni descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina, capazes, idoneos, y suficientes para la dicha succession, como arriba dicho es, ò si las hoviesse avido, y faltassen yà rodas, queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho caso todo el dicho nuestro Mayorazgo, Casa, y Estado enteramente, y sin diminucion alguna, directa via ayan de pervenir, y pervengan en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo ma-ELI-

crimonio procreados del dicho Don Lope nuestro sobrino, de unas en otras, servando orden de primogenitura, presiriendo la hija mayor, y los hijos, y descendientes de aquella
por recta linea masculina masclos, de legitimo matrimonio
procreados à las otras, y sus descendientes, con los mismos
pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones,
è cargas sobredichas, è no sin aquellas, ni de otra manera,
servando en la succession de ellas, y de cada una de ellas, y
sus descendientes la forma, y orden por Nos arriba en la
succession de las dichas nuestras nietas, y sijas puesto, y ordenado.

Y en desecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, habiles, capazes, y suficientes para la dicha succession quando quiere, y como quiere que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin diminucion alguna, directa. via ayan de pervenir, y pervengan en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrrea nuestro sobrino, de unas en otras, servando orden de primogenitura, y prefiriendo siempre la hija mayor, y los hijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, y condiciones, prohibiciones, substituciones, obliga. ciones, y cargas sobredichas, y no sin aquellas, y por el orden, forma, y manera que està dispuesto en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus descendientes.

Y en desecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrsea nuestro sobrino, capazes, habiles, idoneos, y suficientes para la dicha succession quando quiere, y como quiere que saltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra

Casa, Estado, y Mayorazgo, directa via ayan de pervenir, y pervengan enteramente, y sin diminucion alguna en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Miguel de Virea nuestro sobrimo, de unas en otras, servando orden de primogenitura, presiriendo siempre la hija mayor, y los descendientes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados à las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, y condiciones, substituciones, y prohibiciones, obligaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, nide otra manera, y de la forma, orden, y manera que està dispuesto, y ordenado en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus descendientes.

Y en caso que acaeciesse, lo que Dios no quiera, ni mande, que todos los hijos varones, y descendientes de aquellos masculos por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de las dichis hijas de Don Hernan. do, y nuestras, y del dicho Don Juan nuestro nieto, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel nuestros sobrinos saltassen, sin quedar ninguno de ellos capàz, habil, idoneo, y suficiente para la dicha succession, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin diminucion alguna, directa via queremos, ordenamos, y mandamos, que porfin, y muerte del ultimo de aquellos aya de pervenir, y pervenga en el descendiente mayor varon de las dichas nueltras nietas, hijas del dicho Don Hernando de Vrrea, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, aunque sea descendiente por hembra, y en los descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura: y assi de uno en otro successivamente de los sijos varones, y descendientes de aquellos varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando de Vrrea, prefiriendo los de la mayor à los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, y obligaciones, è cargas arriba puestas, y no sin aque-

Y en desecto de los dichos descendientes varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando nuestro hijo, la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo aya de pervenir, y pervenga en hijos, y descendientes varones de las dichas nuestras hijas, aunque sean por linea semenina, y en los hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y assi de uno en otro successivamente de los hijos, y descendientes de aquellos varones de las dichas nuestras hijas, por la dicha linea semenina, presiriendo los de la mayor à los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, cargas arriba dichas, y no

finaquellas. De l'abbet administration plane de versonement reine

Y en defecto de todos los successores dichos, no hallando se varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente de las dichas nuestras nietas, y fijas, capazes para succeder en los dichos bienes por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de las fijas, y descendientes hembras del dicho Don Juan nuestro nieto, aunque sean por linea femenina, y en los descendientes de aquellos masclos, por recta linea masculina, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y assi de uno en otro successivamente de los hijos, y descendientes de aquellos varones de las hijas del dicho Don Juan nuestro nieto, presiriendo los de la mayor à los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, y cargas de parte de arriba puestas, y no sin aquellas, ni de otra manera.

Y en desecto de todos los susodichos, no hallandose varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente de Nos, ni de las dichas nuestras nietas, hijas, nieto, y so-

L

brinos; y assininguno de los que arriba son llamados capaz para succeher en los dichos bienes, por el orden, y de la for. ma, y manera arriba dicha; quetemos, ordenamos, y man. damos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazo nuestro pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de los dichos nuestros sobrinos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea nuestros sobrinos, aunque sean por linea femenina, de uno en otro, de mayor en mayor, lervando orden de primogenitura succes. sivamente, presiriendo los descendientes de Don Lope à los de Don Manuel, y los de Don Manuel à los de Don Miguel, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones substituciones, cargas, formas, y maneras arriba dichas, pueltas, y ordenadas, y abaxo especificadas. Y en caso que descendientes varones de los dichos nuestros sobrinos, faltassen en qualquier manera, y en qualquiere tiempo; de suerte, que no sobreviviesse varon descendiente de ellos legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capàz, y suficiente para la dicha succession, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, con los pactos, vinclos, cargas, y condiciones sobredichas, y abaxo escriptas, y por Nosen la presente ordinación puestas, y ordenadas; queremos, ordenamos, y mandamos aya de pervenir, y pervenga en aquel, ò aquellos; y de la forma, y manera, y con los vinclos otros, y condiciones, que por Nos en nuestro ultimo Testamento, Codicillo, y ultima voluntad otra qualquiere, d'entrevivos, en qualquies re ordinacion, y disposicion, que por nos fuere hecha, ò se hiziere, serà dispuesto, y ordenado; lo qual queremos sea avido, como si aqui fuesse inserto, y continuado, lo qual podamos facer en una, ò en muchas vezes, como quisieremos, y bien visto nos fuere. oniv coforq col nos ronom slobaols

De suerte, que mientras descendientes varones se hallaren de Nos, y del dicho Don Pedro de Vrrea nuestro hermano, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ayan de succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha, el qual

aya de ser Conde de Aranda, Vizconde de Viota, Señor del Vizcondado de Rueda, de la Baronia de Alcalaten; y de las Villas, Castillos, y Lugares, bienes, cosas, y derechos, rentas, y cosas arriba dichas, y mencionadas, y en los dichos, y de parte de arriba calendados, Capitoles Matrimoniales, confrontadas, y especificadas, con que sea uno solo, è mas de uno solo en un mismo tiempo ser no pueda, è aquel aya de llevar el sobrenombre, y armas de Virea, seis vandas travesadas, tres azules, y tres blancas, començando en azul, y parando en blanco, con lo mistura de las armas de Alagon, Aragon, Sicilia, y Gerusalen, como yo las traygo; pues les viene por linea legitima, y no bastarda; y sea tal que pueda contraher matrimonio, como arriba dicho es. E con esto queremos, è nuestra voluntad se entienda todo lo susodicho.

Que si el successor por el orden susodicho en todo, y por todas cosas no guardare la presente ordinación, y disposición, ò contra aquella en todo, ò en parte viniere, ò dexare de tomar, ò llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea; que la succession en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, passe al siguiente en grado, no embargante que yà hoviesse succeido, guardando la presente ordinación, bien assi como si el tal no suera nacido, ni en la dicha nuestra Casa, è Mayorazgo nunca hoviere succeido; y assi en la possession, como en la propriedad, el dominio, y possession del inmediato predecessor, y de tal que suere privado por la causa susodicha del dicho Estado, y Mayorazgo nuestro, aproveche, y se aplique, y apropie al dicho successor, siguiente en grado, que guardare la presente ordinación, y disposición nuestra.

Y lo mismo queremos se guarde, y observe si alguno de los dichos nuestros successores, por el orden, y sorma susodicha, despues de aver succeido en la dicha nuestra Casa, y Estado se hiziere Religioso, ò suere promovido à Sacros Ordenes, de tal suerte, que no pueda contraher matrimonio, ò contraido, no pudiere permanecer en èl; en cada uno de los dichos casos la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, pervengan en el siguiente en grado, como si el dicho Religioso, ò

promovido à Orden Sacro, naturalmente fuera muerto, y esto con los pactos, vinclos, condiciones, formas, y maneras yà dichas; las quales queremos ser avidas por repetidas en cada uno de los grados de las dichas substituciones, y vinclos; y en las personas que en el dicho Estado, y Casa succeyeren.

Por la qual succession se entienda expressamente aver aprobado, aceptado, ratissicado, y emologado solemnemente la presente Ordinacion, y Disposicion, y todas, y cada unas cosas en ellas contenidas, como desde agora para entonces, por sola la assumpcion de la possession del dicho Estado, y de cada una parte del, el tal successor aprueba, ratissica, y confirma, acepta, y emologa la presente ordinacion, y disposicion, y todas, y cada unas cosas en ella contenidas; y acepta, y en si recibe la dicha succession, con los cargos, vinclos, substituciones, ordinaciones, disposiciones, prohibiciones arriba dichas; las quales, y cada una cosa de ellas promete observar, y cumplir, y aquella desender contra qualquiere persona, y no contravenir, ni permitir ser venido en manera alguna.

Las quales cosas arriba dichas, y cada una de ellas queremos, y nos place sean perpetuamente sirmes, valederas en todo tiempo, sin que cosa alguna se puedan mudar, alterar, ni diminuir, en manera alguna revocar en todo, ni en parte.

E queremos, que la presente ordinacion, y disposicion se ajunte, è incorpore en los dichos Capitoles Matrimoniales de Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo nuestros hijos, y en los nuestros, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalve nuestra muger; y sea avido por capitulo, parte, y porcion de los dichos Capitoles Matrimoniales; sin perjuizio empero de las reservaciones, facultades, derechos, y poderes à Nos, y à la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalve nuestra muger, respectivamente reservados, y pertenccientes en los dichos Capitoles Matrimoniales nuestros, y de la dicha Condesa; los quales queremos nos queden ilesso, integros, y sin perjuizio alguno.

guel

Y en nuestra buena sè prometemos al Notario la presente ordinacion, y disposicion, assi como publica, y autentica persona por aquel, o aquellos de quien es, ò ser puede interesse en lo venidero legitimamente estipulante, recibiente, y tellisticante, y aceptante de tener, servar, guardar, y cumplir la presente ordinacion, y disposicion; y todas, y cada unas cosas en ella contenidas; y contra aquello no venir, ni permitir ser venido en manera alguna, agora, ni en algun tiempo, so obligacion de nuestros bienes, y rentas. catolice dias del mes de Febrers, aimo à Nativicate Bomis,

Escritura de loacion, y ratificacion del Vinculo de la Vnion, que otorgaron Don Iuan de Vrrea, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, fecha en 10. de lunio de 1545, ante Bartolomê Malo.

le refervò, fecha por el dicho Sanor Codde en la Ciuda IN DEI NOMINE. Nosotros Don Juan de Vrrea, hijo legitimo, y natural de los muy Ilustres Señores Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar, quondam Condes de Aranda, mis Señores, y Padres, y hermano legitimo, y natural del muy Ilustre Señor Don Miguel. Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, Don Lope de Vrrea, Señor de la Villa de Trasmoz, y de la Casa de la Mata, y Castilviejo, Don Manuel de Vrrea, y Don Miguel de Vrrea, hermanos, hijos legitimos, y naturales del dicho muy Non ble Señor Don Pedro de Vrrea, y nietos del muy Ilustre Senor Don Lope Ximenez de Vrrea, quondam Conde de Aranda, todos juntos, y cada uno de por sì, oida, y bien entendida la Disposicion, Ordinacion, Constitucion de Mayorazgo, y Vnion perpetua del Estado de la Casa de Vrrea, fecha, è dispuesta per el dicho muy Ilustre Señor Don Mi-SE CO M

guel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, hermano, Tio, y Señor nuestro, assi en los Capitoles Matrimoniales, acordados, y fechos entre las personas, y Partes en ellos contenidas, sobre el Matrimonio entonces acordado, y despues contraido, y consumado entre los Seniores Don Hernando Ximenez de Vrrea, hijo legitimo, y natural del dicho Señor Conde, y Doña Juana de Toledo, hija legitima, y natural del muy Ilustre Señor Don Pedro de Toledo, Marquès de Villafranca, fechos, y firmados en la Ciudad de Zaragoça, à catorçe dias del mes de Febrero, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo nono, y por Juan de Abiego, Secretario del dicho Señor Conde, rescibidos, y testisicados. Y assi mismo en los Capiroles Matrimoniales del dicho Señor Conde, y de la Ilustre Señora Doña Barbara de Monsalve, su segunda muger, fechos, y firmados en la Villa de Epila, à doze dias del mes de Noviembre, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo octavo, y por Jayme de Abiego, su Secretario, rescibidos, y testificados, como en la Adiccion, en virtud de la facultad, y poder, que en los dichos, y arriba calendados Capitoles Matrimoniales se reservò, secha por el dicho Señor Conde en la Ciudad de Zaragoça el presente, è infrascripto dia de oy, y por Bartolomè Malo, Notario infrascripto, testificado; certificados plenariamente de todos nuestros drechos, y de cada uno de nosotros, y de nuestros herederos, y successores, reconosce mos, confessamos, y venimos de manisiesto, que la dicha Ordinacion, y Disposicion, è los Vinculos, y condiciones, prohibiciones, substituciones, y cargas en aquella contenidas, han sido fechas, puestas, & ordenadas, y dispuestas à nuestra suplicacion, y pedimiento, y con nuestra voluntad, y sabiduria, y consentimiento: Deseando la perpetuidad, prosperidad, y aumento de la Casa, y nombre de nuestros Aguelos, y del dicho Senior Conde, Hermano, Tio, y Señor nuestro; para lo qual el dicho Senior Conde, conforme à nuestra suplicacion, y pedimiento, con el mesmo deseo, y voluntad, ha fecho la dicha Ordinacion, è Disposicion, providamente, co.

mo

como de tan Ilustre persona se esperava, con cuyo medio, trabajo, è industria, la honra, y reputacion de la dicha Casa de Vrrea ha sido Ilustrada, y sostenida, y el Patrimonio, y Estado de aquella muy mejorado, y aumentado: Loamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos la susodicha Ordinacion, y Disposicion, y todas, y cada unas cosas en ella conte nidas, desde la primera linea fasta la postrera, y aquello en todo, y por todas colas acceptamos, y queremos sea avida aqui por incorporada, è inserta, y repetida, de la primera linea fasta la postrera. E prometemos, convenimos, è nos obligamos todos juntos, y cada uno de nosotros de por sì, tener, mantener, defender, y cumplir todas, y cada unas cosas en la dicha Ordinacion, y Disposicion contenidas, y contra aquello, ni parte de ello no venir, ni permitir ser venido en manera alguna; E para mayor contentamiento del dicho Senor Conde, y corresponder à la merced que de su Senoria en la dicha Ordinacion, y Disposicion recebimos; Yo dicho Don Lope de Vrrea, Señor de la dicha Villa de Trasmoz, y Casa de la Mara de Castilviejo, certificado llenamente en todo, y por todas cosas, de todos mis drechos, con loacion, y aprobacion, consentimiento, y voluntad de los dichos Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, mis hermanos, que presentes estàn, y el dicho consentimiento, y voluntad à ello dàn, para en caso que nosotros dichos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, à los descendientes de nosotros, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, contesciessemos, à contesciessen morir sin hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de qualquiere edad, y en qualquiere tiempo, incorporo, pongo, y agrego, y ajunto, perperua è inseparablemente la dicha Villa, y Castillo de Trasmoz, y la Casa de la Mata de Castilviejo, con los montes, terminos, yerbas, pastos, leñas, Vasallos, jurisdiccion civil, y criminal, alra, y baxa, mero, è mixto imperio, y exercicio de aquella, frutos, rentas, proventos, y emolumentos, è drechos universos al dominio, y dominicatura de aquellos, y de cada uno de ellos, pertenescientes, y perteneselans, è de sus Lugar estinientes.

cer podientes, y devientes en qualquiere manera à la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado del dicho Senior Conde de Aran da, Tio mio, para que de alli adelante juntamente incorporado, y unido inseparablemente con el dicho Mayorazgo, y Estado, vaya, y pertenezca à los successores en aquel, conforme la dicha Ordinacion, y Disposicion del dicho Senior Conde, con los Vinculos, prohibiciones, condiciones, subs. tituciones, cargos, è cargas en la dicha Ordinacion, y Disposicion del dicho Señor Conde contenidas; bien assi, como si altiempo que el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, se uniò por el dicho Señor Conde, fueran unidos, è incorporados, y ajuntados à la dicha Casa, y Mayorazgo. Y lo mesmo quiero que se efectue, en caso la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo, iuxta la dicha Ordinacion, y Disposicion, perviniessen en mi, ò en los dichos Don Manuel, ò Don Miguel, mis hermanos, d en los descendientes mios, ù de ellos, en qualquiere tiempo, y por qualquiere causa, manera, ò razon. ET con esto, nosotros dichos Don Juan, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, respectivamente, segun que à cada uno de nosotros conviene, prometemos, en poder del Notario la presente rescibiente, y testificante, por aquel, ò aquellos, de quien es, à ser puede interesse en lo venidero, y de nosotros, y de cada uno de nosotros, como publica, y autentica persona, por nosotros, y por nuestros herederos, y successores, lo susodicho todo, y cada cosa, y parte de ello, tener, servar, y con esecto cumplir, y en alguna cosa no contravenir, ni permitir ser contravenido por persona alguna, so obligacion de nuestras personas, y todos nuestros bienes, y rentas, y de cada uno de nosotros, avidos, y por aver, en todo lugar. Y juramos por Dios nuestro Señor, de tener, y cumplir todo lo sobredicho, è renunciamos à nuestros Juezes Ordinarios, è Locales, y cada uno de nos, è al juizio de aquellos, y sometemos à la jurisdiccion del Senior Rey, Governador, Regente el Oficio de la General Governacion, Justicia de Aragon, Oficial Eclesiastico, è Zalmedina de Zaragoça, è delante otros qualesquiere suezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Se-TESglares, è de sus Lugarestinientes.

Testamento otorgado por Don Miguel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, en 10. de lunio de 1545. ante Bartolomê Malo.

TEM, de todos los otros bienes mios, muebles, y raizes, avidos, y por aver, donde quiere, que no son, ni estàn inclusos en el dicho nuestro Mayorazgo, Casa, y Estado, de que arriba en el presente nuestro Testamento no avemos hecho mencion, derechos, acciones, avidos, y por aver, donde quiere, à Nos pertenecientes, y que de aqui adelante nos perteneceran, y pertenecer podran en qualquiere manera, y por qualquiere titulo, succession, causa, derecho, ò razon, dexamos Heredero nuestro universal al dicho Don Juan Ximenez de Vrrea, nuestro nieto, hijo legitimo, y natural de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Juana de Toledo, Conyuges, nuestros hijos, y en aquellos, y de aquellos heredero nuestro lo instituimos; Con esto, que despues de sus diasayan de pervenir en el Successor suyo en el dicho nuestro Estado, y Mayorazgo, con los dichos Vinculos, condiciones, poderes, cargos, y facultades, en la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, puesto, expecificados en la Vnion, è incorporacion, que de aquella fecho avemos, segun consta por Carra publica fecha en la Ciudad de Zaragoça, el presente dezeno dia del mesde Junio del presente año de mil quinientos quareinta y cinco, y por Bartolomè Malo, Notario, el presente rescibiente, rescibido, y testificada, à la qual nos referimos. Ib sobistante officialista omingel aby

OTROSI, por quanto por los respectos en la Vnion, è Incorporacion del dicho nuestro Estado, y Mayorazgo, por los fines, y respectos en ella contenidos, avemos secho un Señorio, y Estado perpetuo, è indivisible de todas nuestras tierras, y Señorios, con los pactos, vinculos, y condiciones,

N

50 en la dicha Incorporacion puestos, & contenidos, en la qual nos avemos reservado poder, y facultad, que en caso que acaeciesse faltar las personas por nos, en la dicha Incorporacion, è Vnion nombradas, y para la Succession de la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, llamadas aquellas, huviesse de pervenir, y perviniesse en aquel, ò aquellos, y de la forma, y manera, y con los vinculos, cargos, y condicio. nes, que por nos en nuestro ultimo Testamento, Codicillo, ultima voluntad, ò entre vivos, en qualquiere disposicion, que por Nosfuesse hecha, à se hiziesse, seria dispuesto, y ordenado, segun en la dicha ordinacion se contiene, que fecha fue en la dicha Ciudad de Zaragoça, el presente dezeno dia del mes de Junio del presente año de mil quinientos quareinta y cinco, y por Bartolomè Malo, la presente recibiente, recibida, y testificada; deseando la perpetuidad, y memoria de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, usando de la facultad à Nos en la dicha ordinacion reservada, y declarada nuestra voluntad, queremos, ordenamos, y mandamos, que en calo que acaeciesse, lo que Dios no quiera, ni mande, que todas las personas, que por Nos, en la precalendada ordinacion, y disposicion llamadas, y nombradas para la succession de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo faltassen, en qualquiere manera, y en qualquier tiempo; de suerte, que ninguno de ellos quedasse habil, capàz, y suficiente para la dicha succession, como en la dicha ordinacion se contiene; la dicha nueltra Casa, Estado, y Mayorazgo, pervenga en el Ilustre Don Pedro Martinez de Luna, Conde de Morata, hijo legitimo, y natural de la Señora Doña Catalina de Vrrea nuestra hermana, si vivo serà, y de èl; y si vivo no serà, en sus hijos, y descendientes Varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de las calidades, y condiciones por Nos puestas à los otros llamados para la succession de la dicha Casa, y Mayorazgo, de uno en otro, servando orden de primogenitura, como en la dicha ordinacion, en las personas en ella nombradas, lo disponemos: Con esto, que no sea el que huviere de succeder, à succedido hu-

huviere, en el dicho Condado de Morata, si mas de uno de Jos hijos, y descendientes del dicho Conde de Morata en igual grado huviesse; y si uno solo fuere, succeda en la dicha Casa, è Estado, y Mayorazgo nuestro, hasta tanto, que huviesse otro segundo, que en ella succeder pueda, de las calidades, y condiciones arriba dichas; de suerre, que las dos Casas, y Condados no pervengan en uno, siempre que huviere dos, que succeder puedan: En el qual caso, el segundo sea el successor de la dicha nuestra Casa, y los descendientes de aquel, varones, por recta linea masculina descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; con los cargos, vinculos, y condiciones, obligaciones, restituciones, prohibicion, substituciones, cargos, è cargas, calidades, ò modificaciones puestas, è contenidas, narradas, y expecificadas en la dicha ordinacion, y disposicion, y no sin aquellas, ni de otra manera; las quales queremos aqui aver, y las avemos por insertas, puestas, è escritas, y repetidas, como si rodas, y cada una por sì aqui otra vez fuessen escritas, contimuadas, y expressadasin elloups all on vicisto Mobobno

Y si caso suere, que descendientes varones legitimos, por recta linea masculina de legitimo matrimonio procreados, del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, faltassen, en qualquiere manera, y en qualquiere tiempo, habiles, capazes, y suficientes para la dicha succession, la dicha Casa, y Estado nuestro, pervenga en el Noble Don Juan de Luna; Señor de Purroy, hermano legitimo, y natural del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, y hijo de la dicha Señora Doña Catalina de Vrrea, nuestra hermana, si vivo serà, y de èl, ò si vivo no serà, en sus hijos, y descendientes varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capazes, idoneos, y suficientes para la dicha succession, como en la dicha ordinacion, y disposicion se contiene, de uno en otro, servando el orden de primogenitura, con los pactos, vinculos, condiciones, substituciones, prohibiciones, obligaciones, y cargas de parte de arriba dispuestas, y ordenadas en la persona, y descendiene

19201

52 ces del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, su

hermano, y no sin aquellas, ni de otra manera.

Y en caso que descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, del dicho Don Juan de Luna, faltassen, en qualquiera manera, y en qualquiere tiempo, habiles, capazes, y suficientes para la dicha succession del dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, pervenga en el Ilustre Don Juan Fernandez de Here. dia, Conde de Fuentes, hijo legitimo, y natural de la Señora Doña Beatriz de Vrrea, nuestra hermana, si vivo serà, y de èl, ò si vivo no serà, à sus hijos, y descendientes varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capazes, idoneos, y suficientes para la dicha sucession, como arriba dicho es, de uno en otro, servandoel orden de primogenitura, con los pactos, vinculos, substituciones, prohibiciones, condiciones, obligaciones, cargas, y instituciones de parte de arriba puestas, è ordenadas en la persona, y descendientes del dicho Don Pedro de Luna, Conde de Morata, y no sin aquella, ni de otra manera.

Y en caso que descendientes varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, del dicho Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, faltassen, en qualquier manera, y en qualquiera tiempo, habiles, capazes, y suficientes para dicha succession; El dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, venga en el varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, à Nos mas propinquo, descendiente de la Casa de Vrrea, aunque sea por linea femenina, y en los descendientes de aquel, masculos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, por recta linea masculina descendientes, habiles, capazes, idoneos, y suficientes para la dicha succession, como arriba dicho es, de uno en otro, servando orden de primogenitura, con los mismos vinculos, condiciones, pactos, substituciones, formas, y maneras arriba dichas, puestas, y ordenadas, y no lin aquellas, ni de otra manera. intelido espointido as nois

Y en desecto de aquellos, en los otros descendientes varo-

Ara-

nes, aunque sean por linea femenina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, Parientes nuestros, de uno en otro, servando orden de primogenitura, como arriba dicho es.

Dexamos Tutores, y Curadores, Governadores, y Administradores de la Persona, Estado, Mayorazgo, Casa, è bienes del dicho nuestro Nieto heredero, y successor Don Juan Ximenez de Vrrea, à la dicha Doña Juana de Toledo, su Ma dre, y à los Señores Don Juan, y Don Francisco de Vrrea, nuestros hermanos, y à Don Lope de Vrrea, Señor de Trasmoz, nuestro Sobrino.

ITEM, eslio, y deputo en Executores del presente mi ultimo Testamento, à los dichos D. Juan, & D. Francisco de Vrrea, nuestroshermanos, y D. Lope de Vrrea, mi Sobrino.

Testamento del Conde de Aranda Don Antonio, num. 56. fecho en veinte y siete de Setiembre de mil seiscientos cinquenta y tres, con Vinculos.

TEM, por quanto aviendo mandado reconocer con todo cuydado los Papeles de mi Archivo, tocantes à mi Casa de Aranda, despues de averlo comunicado, y consultado con algunas personas doctas, y versadas en la Jurisprudencia, me han desengañado, y assegurado, que tengo libre todo mi Estado de Aragon, y Valencia, por aver senecido en mi persona los llamamientos, y substituciones ordenados por el Sesñor D. Pedro Ximenez de Vrrea, mi sexto Abuelo, en su ultimo Testamento, que secho sue en mi Villa de Epila, à ocho de Agosto de mil quatrocientos y veinte y uno, ò en otro mas verdadero dia, mes, y año, que lo quiero aqui aver por calendado devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de

Aragon, y por Don Miguel Montañes, Notario, recibido, y restificado, con el qual, hasta el presente dia de oy, se ha go. vernado la succession de las Villas, Lugares, Castillos, Pardinas, y jurisdicciones, y demàs bienes, y drechos contenidos en dicho Testamento, à que en todo, y por todo me refiero para lo dicho tansolamente. Y considerado, que por no aver otro descendiente de Varon por linea masculina del dicho Señor Don Pedro, ni de sus hijos Don Lope, y Don Pedro de Vrrea, sino yo, y que hallandome, como me hallo, sin hijos, ni descendientes Varones, me atribuye el drecho, facultad, para disponer como de bienes libres propios mios, de todos los que fueron del dicho Señor Don Pedro, sin que lo impidan qualesquiere otras disposiciones hechas por los Successores, que despues han sido de dichos bienes, y Antecessores mios, por ser en perjuizio del drecho, que todos los llamados, y yo particularmente teniamos en dicho Testamento.

POR TANTO, en las mejores via, modo, forma, y manera, que segun Drecho, y Fuero del presente Reyno de Aragon, & alias, hazerlo puedo, y devo; y porque no es razon, que Casa tan esclarecida, y grande, por tantos titulos, se divida, ni deshaga, aora de nuevo hago, è instituyo un Mayorazgo, y Vinculo perpetuo de agnacion indivisible

ITEM, es mi voluntad, que este Mayorazgo sea de agnacion, y que jamás, ni en tiempo alguno puedan succeder hembras en el, ni sus descendientes, sino es que tuviere yo hija, que en esse caso la llamo expressamente, y à sus descendientes, como abaxo se dirà; porque en los demás casos siempre han de succeder, como dicho es, Varones descendientes por linea masculina, y han de quedar, como quedan excluidos, los que desciendan por la semenina.

mis passados, y progenitores he tenido, y para que todos los bienes de parte de abaxo confrontados, y calendados, peromanezcan unidos, y de ellos se haga despues de mis dias un Ma-

Mayorazgo perpetuo de Agnacion, como desde aoraso hago para entonces; quiero, y es mi voluntad, que con las condiciones, y restricciones sobredichas, y contenidas en la presente Institucion de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo, y no sin ellas, ni de otra manera, vengan, y pervengan todas juntas, sin diminucion alguna por via de Mayorazgo, en la Postuma, de que la Condesa, mi muy querida, y amada muger, puede estàr preñada, si à luz pervendrà, à quien llamo en primer lugar à la succession, si viva serà, y si faltare en qualquiera tiempo, venga en sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, guardando siempre orden de primogenitura, y mayorazgo perpetuo, de uno en otro, de tal manera, que siempre succeda uno, y el mayor preceda al menor, y al ultimo posseedor el mas propinquo en grado, y conviniendo dosen un mismo, el de mayor edad. De l'active sent Veb

Y si faltare toda la succession masculina de dicha mi Postuma, y tuviere semenina, quiero que succeda por la misma orden; porque si suere Postumo el de que puede estàn presiada mi muy querida, y amada muger, no teniendo suerça esta Institucion de Mayorazgo, si previniere à luz, porque no avria senecido en mi el que instituyò el Sessor Don Pedro Ximenez de Vrrea, mi sexto Abuelo, sino que succederà mi hijo en suerça de èl en mi Casa, y Mayorazgo, en la forma,

y manera que yo lo he posseido.

Pero si la dicha Postuma, y todos sus descendientes faltaren, como dicho es, y yo no tuviere Postumos, quiero, que todos mis bienes de mi Mayorazgo, juntos, sin diminucion alguna, vengan, por via de agnácion, en Don Juan de Palafox, Marquès de Ariza, del Consejo de su Magestad, y su Mayordomo, à quien llamo en segundo lugar à la succession, si vivo serà; y sino lo serà, ò siendolo, faltare en qualquiera tiempo, vengan en sus hijos, y descendientes Varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, de mayor en mayor, guardando siempre orden de primogenitura, y Mayorazgo

perpetuo de agnacion, de tal manera, que siempre succeda uno, y el mayor preceda al menor, y al ultimo possedor el mas propinquo en grado, y concurriendo dos en uno mismo, el de mayor edad. Y en falta de todos los sobredichos, quiero, que el ultimo successor de los Agnados, y contenidos en esta mi disposicion, pueda, y deva hazer nuevos llamamientos de Successores, guardando en todo, y por todo, las condiciones de este mi Vinculo.

Y me he inclinado mas à este, que à otros llamamientos, por el parentesco, que con el sobredicho segundo llamado tengo, por ser descendiente de Don Ximeno Ximenez de Vrrea, hermano que sue de Don Pedro Ximenez de Vrrea, mi sexto Abuelo, primer Vinculante, à quien, y à sus descendientes Varones por linea masculina llamò à la succession de mi Casa, despues, y en falta de sus hijos Don Lope Ximenez de Vrrea, y Don Pedro Ximenez de Vrrea, y sus descendientes Varones por linea masculina. Y aunque el sobredicho mi segundo llamado desciende por la femenina del dicho Don Ximeno, me he inclinado à nombrarlo por mi successor, por el dicho parentesco, por aver casado Señores de ambas Casas, unos con otros, y tambien por la esclarecida sangre, y aver conservado en los casamientos que han hecho sus Progenitores, la purezacon que la heredaron.

Percontribution Performs, y Mayonargo, co. la forma;

Percontribution Performs, y rodos for defeatable forms;

Percontribution Performs, y rodos for defeatable forms;

color of the constant of the c

tole Marquès de Amia, del Cantejo de furajage lad, vefe.

tion; it vivo fora; yaino derfora, ò mendodo, falcore en quala quala quala descendientes veregon en fus hijos, y descendientes Varo.

nes portrecta linea malculina legitimos, y de legitimo mus tranonio proceedos desuno en otro, de mayor en mayor,

guandando fearspace of den de printogenitura, y May orango